





C. Solicitante Presente:

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, registrada por usted con número de folio 00041/CCCEM/IP/2023 en fecha 06 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"conocer si el c..., servidor público de la fiscalia cuenta con su certificacion como aprobado en sus examenes de control y confianza"

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionan las Servidoras Públicas Habilitadas de la Dirección General y la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, a través de los oficios No. 206C02010/07098/2023 y No. 206C0201000004S/059/2023, respectivamente, se informa lo siguiente:

"En atención a los oficios **No. 206C0201000300S/0795/2023** y **206C0201000300S/0796/2023**, de fecha 07 de septiembre de 2023, signados por el Lic. Juan Benjamín Mira Liévanos, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, mediante el cual remite copia simple de la solicitud **00041/CCCEM/IP/2023**, en la cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

"CONOCER SI EL C..., SERVIDOR PÚBLICO DE LA FISCALÍA CUENTA CON SU CERTIFICACIÓN COMO APROBADO EN SUS EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA"





Lerma, Estado de México a 25 de septiembre de 2023 SECRETARÍA DE SEGURIDAD No. 206C0201000300S/UT/063/2023 Asunto: Respuesta sol 00041 SAIMEX

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Debido a la naturaleza de lo requerido en la presente solicitud, aun y cuando éste Sujeto Obligado genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de control de confianza, se advierte que el pronunciamiento positivo o negativo respecto de la información requerida en la solicitud de información pública 00041/CCCEM/IP/2023, debe ser clasificado con carácter de **reservada**, bajo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como reservada cuando otros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; derivado de ello el pronunciamiento positivo o negativo respecto a si el c..., servidor público de la fiscalía cuenta con su certificación como aprobado en sus exámenes de control y confianza; encuadra dentro del supuesto de clasificación de la información como reservada, al ser información que es propia del expediente único de evaluaciones de control de confianza de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia.

En este sentido a fin de que se lleve a cabo la clasificación de la información en la modalidad de RESERVA, se aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información del interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por consiguiente a continuación se precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información solicitada genera una afectación al proceso de evaluación de control de confianza y a la persona respecto de cual se solicita la información.

Con fundamento en el artículo **Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Mat**eria de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se manifiesta lo siguiente:

I. "Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento especifico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"







Se actualizan las excepciones contempladas en los artículos 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Décimo Octavo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de Versiones Públicas; 24 fracción VI, 140 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; 27, 81 fracciones II y III y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;" (Sic.)

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 56.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley." (Sic.)

"Artículo 108.-...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;" (Sic.)







Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones." (Sic.)

"Décimo noveno...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones." (Sic.)

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter." (Sic.)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)







VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;" (Sic.)

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;" (Sic.)

Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

"Artículo 2. Para los efectos aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Personal Operativo: a **las y los agentes del Ministerio Público**, Policía de Investigación, las y los orientadores jurídicos, las y los facilitadores de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y servicios periciales." (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o <u>reservada</u> en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales. (Sic.)

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)





Lerma, Estado de México a 25 de septiembre de 2020 Pricio No. 206C0201000300S/UT/063/2023 Asunto: Respuesta sol 00041 SAIMEX

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;"

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables." (Sic.)

"Artículo 109.-...

(...)

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables." (Sic.)

II. "Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, toda vez que éste Organismo tiene como primer interés resguardar la integridad del proceso de evaluación de control de confianza y preservar la seguridad de la información de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia que realizan las evaluaciones de control de confianza; esto significa que existen limitantes para la difusión, entrega o publicación de la información solicitada por prevalecer el imperativo de resguardar un derecho humano de primera generación, cuando una persona acepta ponerse en una situación de riesgo para hacer operar las estrategias que permitan al Estado y sociedad confiar en los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia para velar por los derechos y libertades de la colectividad.

Lo anterior se justifica en función de las tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos que realiza el servidor público solicitado, por lo que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la procuración de justicia, incidiendo negativamente en el ejercicio de la esfera competencial que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene conferida en la Constitución General y en la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

III. "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"







El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información solicitada, en virtud de que forma parte del universo de información propia de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública que, a través del sistema de evaluación de control de confianza buscan el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, así como de Procuración de justicia; en consecuencia, la apertura de la información solicitada podría provocar la degradación a la capacidad de respuesta de estas instituciones ante un ataque a la vida privada o esfera personal del servidor público del cual se solicita la información, lo que va en detrimento del interés social, provocando el entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional, comprometiendo directamente a la Seguridad Pública al vulnerar las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado; la defensa y seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad.

IV. "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, con los consecuentes riesgos y afectaciones señaladas en los puntos anteriores.

Luego entonces, el riesgo es real, toda vez que derivado a las obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir de acuerdo a su naturaleza, tal como lo es la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial, este Sujeto Obligado se ve impedido de manera fundada y motivada de hacer entrega de la información tocante a dicha solicitud, derivado de lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que establece que el personal operativo son las y los agentes del Ministerio Público, quienes realizan funciones sensibles tendientes a garantizar la procuración de justicia a través de la investigación, persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes; luego entonces, la difusión de la información podría menoscabar, limitar o dificultar las estrategias de las Instituciones de Procuración de Justicia para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como limitar la capacidad de las autoridades para evitar el quebrantamiento de la Ley o incremento de la delincuencia organizada, lo cual transgrede notablemente el cumplimiento de los principios rectores de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

De igual forma, el riesgo es **demostrable**, ya que hacer entrega de la información solicitada al tomar en cuenta las funciones sensibles que como personal operativo realiza la persona solicitada, implicaría que a





Lerma, Estado de México
a 25 de septiembre de 2023
ECCRETARÍA DE SEGURIDAD
ASUNTO: Respuesta sol 00041 SAIMEX

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

partir de ese momento dicha información recaiga en distintas manos cuyo uso puede ser objeto de múltiples conductas ilícitas y podría ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos del crimen organizado que para efectos de corromper el sistema de Procuración de justicia, ejerzan conductas con propósitos delictivos, colocando al elemento solicitado en un estado de vulneración, convirtiéndolo en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, lo cual se traduce en una amenaza con la intención de dañar los procesos, integridad y confiabilidad del sistema de Procuración de justicia, y por ende, la Seguridad Pública y las Instituciones del Estado Mexicano.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, dar cuenta del pronunciamiento positivo o negativo acerca de que si el c..., servidor público de la fiscalía cuenta con su certificación como aprobado en sus exámenes de control y confianza; vulnera notablemente el cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de Control de Confianza, mismas que establecen la protección y resguardo de la información en materia de control de confianza, estableciendo la facultad para este Centro Estatal de proporcionar a la autoridad competente que solicitó la evaluación de control de confianza, la información contenida en los expedientes de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables; y que en el caso que nos ocupa no se adecua al supuesto invocado por la norma, al tratarse de un particular.

V. "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño."

El daño producido por el acceso al pronunciamiento afirmativo o negativo acerca de que si el c..., servidor público de la fiscalía cuenta con su certificación como aprobado en sus exámenes de control y confianza; afectaría de modo determinante la procuración de justicia, la Seguridad Pública, las Instituciones del Estado de México, y por ende, el Estado de Derecho de la Entidad; así como la integridad del servidor público en su vida personal.

Asimismo, la divulgación de la información solicitada representa una afectación en el desarrollo actual de las diligencias que tenga encomendadas el servidor público, al ser coaccionado por terceros a través de amenazas, intimidación o persuasiones violentas a conducir sin objetividad e imparcialidad los asuntos







erma, Estado de México SEGURIDAD a 25 de Septiembre 3/2023

SEGURIDAD (10 No. 206C0201000300S/UT/063/2023 Asunto: Respuesta sol 00041 SAIMEX

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

respecto de los cuales tenga injerencia, o bien, la invitación a integrarse a las filas de la delincuencia a fin de corromper el sistema.

Aunado a lo anterior, el contravenir las disposiciones legales, tal como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, que expresamente restringen la entrega de la información en materia de control de confianza, al señalar que la misma tiene el carácter de información clasificada y deberá mantenerse en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pone en riesgo la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal.

De tiempo: presente

De modo: determinante.

De lugar: el Estado de México.

De daño: la procuración de justicia, la conservación del Estado de Derecho, la Seguridad Pública, la integridad física del evaluado y la Certificación para la aplicación de evaluaciones en el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

VI. "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores, con la facultad que expresamente le confieren las Leyes aplicables a la materia de evaluaciones de control de confianza, debe optarse por la reserva del pronunciamiento positivo o negativo respecto de la información requerida en la solicitud de información pública 00041/CCCEM/IP/2023 por el periodo de cinco años, para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el derecho a la Seguridad Pública, sin que por ello se vea violentado el derecho de acceso a la información, ya que la misma normatividad estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen en el ejercicio de sus funciones los Sujetos Obligados, siendo una de estas limitaciones las que pongan en riesgo la Seguridad Pública, la integridad física del servidor público referido en la presente solicitud y la procuración de justicia en el Estado de México."





Lerma, Estado de México a 25 de septiembre de 2023 SECRETARÍA DE SEGURIDAD ASUNTO: Respuesta sol 00041 SAIMEX

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Expuesto lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2023, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-008/002/23.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Décimo Octavo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 24 fracción VI, 132 fracción I, 140 fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2 fracción VIII de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y 27, 81 fracciones II y III y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación del pronunciamiento positivo o negativo respecto a si el servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México cuenta con su certificación como aprobado en sus exámenes de control y confianza, como INFORMACIÓN RESERVADA, por un periodo de CINCO AÑOS, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto al formar parte del personal operativo y realizar funciones sensibles tendientes a garantizar la procuración de justicia a través de la investigación, persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, la difusión de la información implicaría que a partir de ese momento recaiga en distintas manos cuyo uso puede ser objeto de múltiples conductas ilícitas y podría ser utilizada dolosamente por parte de terceros, tales como grupos del crimen organizado que para efectos de corromper el sistema de Procuración de justicia, ejerzan conductas con propósitos delictivos, colocando al elemento solicitado en un estado de vulneración, convirtiéndolo en un blanco fácil de la delincuencia organizada o grupos criminales para ejercer intimidación, extorsión, amenazas o cualquier otro acto que vulneraría su integridad así como el correcto desempeño de sus funciones, lo que podría limitar o dificultar las estrategias de las Instituciones de Procuración de Justicia para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como limitar la capacidad de las autoridades para evitar el quebrantamiento de la Ley o incremento de la delincuencia organizada.





Aunado a lo anterior, éste Organismo tiene como primer interés resguardar la integridad del proceso de evaluación de control de confianza y preservar la seguridad de la información de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia que realizan las evaluaciones de control de confianza, por lo que al contravenir las disposiciones legales que expresamente restringen la entrega de la información en materia de control de confianza, pone en riesgo la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, así como el orden público y el Estado de Derecho de la Entidad

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho

Agradeciendo su atención, quedo a sus órdenes.

Atentamente

L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos Titular de la Unidad de Transparencia n make to the transfer of the control of the cont

Topus in the control of the second of the se

of the office and the second of the second o

o in a may a contra